

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Annual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dictando normas sobre intensificación de siembra y barbechos

Los satisfactorios resultados obtenidos con la eficaz aplicación del Decreto de 15 de marzo de 1946, por el que se dictaron normas sobre intensificación de siembra y barbechos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, hace aconsejable que a dichas normas se les dé un carácter de permanencia en tanto tenga vigencia la referida Ley.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura fijará anualmente las fechas en las que deberán comenzar y tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho, según los planes formulados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Artículo 2.º De acuerdo con lo

dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, en todos los términos municipales en que existan agricultores que, habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del plan general de barbechos, no comiencen las labores en las fechas que se fijen para ello, de acuerdo con el artículo anterior, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente para que inmediatamente comiencen a realizar las labores de barbechos en la extensión fijada y con arreglo a cuanto se dispone en el presente Decreto.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado, antes de la fecha que fija el Ministerio de Agricultura, la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo 3.º Las Juntas Agrí-

colas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico, y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho. En concordancia con estas labores deberán efectuarse, si es necesario, las precisas de poda y limpia en el arbolado, así como la limpieza de las matas que puedan existir en el suelo, para obtener un normal desarrollo en la siembra posterior.

Artículo 4.º Se entenderán como productores con ganado de trabajo a quienes se les puede asignar tierras para barbechar, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º; aquellos que, teniendo ganado de labor, carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el art. 2.º de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo asigne entre el que hubiere disponible, por no contar con tierras para labrar en los términos municipales más próximos.

Artículo 5.º Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta, darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo 6.º Las Jefaturas Agronómicas señalarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, la parte alícuota de la cosecha que se recoja que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie el propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas podrán ser impugnados por cualquiera de las partes ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y prestarán su ayuda a las Juntas Locales, excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la referida Ley, atenderán, con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo 10 de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente aten-

ción a lo que se ordena, y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo 8.º Las Jefaturas Agronómicas, asistidas del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial de Trabajo, anualmente revisarán, por términos municipales, el censo del número de productores agrícolas que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura, con el fin de que anualmente se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura, en los próximos años agrícolas, pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la citada Ley y en el presente Decreto.

Artículo 9.º Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deben tener ocupación para la realización de las labores de siembra, abonado, escarda y recolección en los cultivos herbáceos en alternativa, y para los de poda, labores de todas clases y recolección en los cultivos arbustivos o arbóreos, a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero, así como para los trabajos de saneamiento y conservación del suelo.

Artículo 10. El presente Decreto será de aplicación en tanto que tenga vigencia la Ley de 5 de noviembre de 1940, y el Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1946.— Francisco Franco.— El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E.", núm. 287, de fecha 14-10-46).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CONCURSO

para la provisión de las plazas de Recaudador de Contribuciones del Estado en las Zonas 1.ª y 2.ª de la capital y en la de Borja

No habiendo sido publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la antelación reglamentaria, los anuncios de la convocatoria para los concursos arriba indicados, por causas ajenas a esta Corporación, se hace público por el presente, al objeto de unificar y concretar el plazo final para la presentación de solicitudes, que dicho plazo será para todas las Zonas las trece horas del día 13 de febrero próximo.

Asimismo se previene que, por error, ha aparecido en los anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 del corriente y en el de la provincia del 18, que el premio de recaudación en período ejecutivo en la Zona 1.ª El Pilar, de esta capital es el 60 por 100 del que corresponda a la Diputación con arreglo a la concesión del Servicio, siendo así que el premio acordado por la Corporación, que ha de regir en el concurso, es el del 40 por 100, quedando así subsanado el error indicado.

Zaragoza, 20 de enero de 1947.—El Presidente, José-María García Belenguer.

SECCION CUARTA

Núm. 188

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han remitido su presupuesto ordinario de ingresos y gastos para su vigencia durante el ejercicio económico actual de 1947, debiendo haberlo realizado en la época que determina el art. 230 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, se ordena a las Corporaciones municipales a udidas envíen a la mayor brevedad posible el mencionado documento para su aprobación reglamentaria; pues de no hacerlo con la urgencia que el caso requiere, no les será satisfecho el primer trimestre del cupo anticipable de compensación que les fué asignado

por el Ministerio de Hacienda durante el finado año.

Zaragoza, 16 de enero de 1947.—El Jefe de la Sección, Mariano Mateo.—V.º B.º: E. Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

Núm. 254

INSPECCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942, se hace público, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes, que D. Jesús Navarro Navarro y D. Fernando Fernández Ferrer, han cesado en los cargos de Inspectores de Consumos de Lujo, el primero por haber sido nombrado para el cargo de Jefe de la Sección de Consumos de Lujo, y el segundo Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Tarazona.

Zaragoza, 18 de enero de 1947.—El Delegado, Basílides Marcos.

Núm. 255

INSPECCION AUXILIAR DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

En cumplimiento de lo ordenado en la circular número 35 de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de fecha 2 del actual, dando normas a las Delegaciones de Hacienda para la reorganización de la Inspección auxiliar de la Contribución de Usos y Consumos, se pone en conocimiento de los contribuyentes que a partir de 1.º de febrero próximo se iniciará con toda intensidad la campaña inspectora para la comprobación e investigación de cuanto se relaciona con la tasa creada para primar los artículos de primera necesidad, así como la del impuesto de Radioaudición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 y concordantes del Reglamento de este impuesto de 26 de julio de 1946.

Zaragoza, 18 de enero de 1947.—El Delegado, Basílides Marcos.

SECCION QUINTA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Racionamiento para pueblos de la provincia correspondiente a las semanas de la 1 a 5 ambas inclusive de la colección de cupones de racionamiento del primer semestre de 1947. (Del 1 de enero al 2 de febrero).

PUEBLOS RURALES

Adultos:

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 1.ª a la 5.ª, ambas inclusive, de la "colección de

cupones de racionamiento", se entregará un cuarto de litro de aceite por persona, al precio de 1,65 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 125 gramos de arroz por persona, al precio de 0,35 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a iguales semanas, se entregará 100 gramos de jabón por persona, al precio de 0,40 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a las semanas indicadas, se entregará 100 gramos de azúcar por persona, al precio de 0,50 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a las semanas citadas, se entregará por persona 100 gramos de bacalao, al precio de 0,75 pesetas la ración.

Infantiles:

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 1.ª a la 5.ª, ambas inclusive, de la "colección de cupones de racionamiento infantil", se entregará, por niño, un cuarto de litro de aceite, al precio de 1,65 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a iguales semanas, se entregará 250 gramos de arroz por niño, al precio de 0,70 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 300 gramos de jabón por niño, al precio de 1,20 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a las semanas indicadas, se entregará, para los niños inscritos en este artículo, 300 gramos de azúcar, al precio de 1,50 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a las semanas citadas, se entregará tres botes de leche condensada para los niños inscritos en este artículo, al precio de 12 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número I de la hoja para "varios" se entregará 200 gramos de harina de maíz por niño, al precio de 0,80 pesetas la ración.

PUEBLOS INDUSTRIALES

Adultos:

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 1.ª a la 5.ª, ambas inclusive, de la "colección de cupones de racionamiento", se entregará, por persona, medio litro de aceite, al precio de 3,30 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a las semanas citadas, se entregará 200 gramos de arroz por persona, al precio de 0,90 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 200 gramos de jabón por persona, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a iguales semanas, se entregará 200 gramos de azúcar por persona, al precio de 1 peseta la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a las indicadas semanas, se entregará 200 gramos de bacalao por persona, al precio de 1,50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número I de la hoja para "varios" se entregará 200 gramos de harina de maíz por persona, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Infantiles:

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 1.ª a la 5.ª, ambas inclusive, de la "colección de cupones de racionamiento infantil", se entregará medio litro de aceite por niño, al precio de pesetas 3,30 la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a las semanas citadas, se entregará 300 gramos de arroz especial por niño, al precio de 1,35 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 400 gramos de jabón por niño, al precio de 1,60 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a iguales semanas, se entregará, para los niños inscritos en este artículo 400 gramos de azúcar, al precio de 2 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a las indicadas semanas, se entregará tres botes de leche condensada

para los niños inscritos en este artículo, al precio de 12 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número I de la hoja para "varios" se entregará 250 gramos de harina de maíz por niño, al precio de 1 peseta la ración.

Los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.ª Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán a los comerciantes el corte y depósito de los cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, liquidando mediante éstos el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.ª Asimismo remitirán a esta Delegación Provincial, antes de los días 30 de cada mes, el acuse de recibo que acompañan las órdenes de suministro, en el que especificarán, además de los sobranes habidos en el racionamiento que correspondan, el día que recibieron las mercancías procedentes del almacén abastecedor (éstos al dorso) y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efecto en dicha fecha, se hará constar, manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el cual redundará en provecho de los beneficiarios de cartillas inscritas en censos rurales o industriales, se recuerda a los señores Alcaldes que el incumplimiento de esta orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto por Comisaría General en su circular núm. 467, de fecha 23 de mayo de 1944 ("B. O." número 202).

3.ª Los precios mencionados por ración son los de venta al público y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista a detallista, impuestos, así como gastos de transporte; por tanto, no podrán ser aumentados por ningún concepto, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes, Delegados locales del incumplimiento de esta orden.

4.ª Los gastos de transportes y acarreos que se originan hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad, se-

rán abonados en la Caja de Compensación, establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I, núm. 38), mediante la presentación del oportuno abonaré expedido por el Negociado de Transportes de esta Delegación, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe de las respectivas Alcaldías, advirtiéndose que el cobro de dichos abonarés se hará efectivo antes del día 28 de febrero próximo, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 17 de enero de 1947.
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 195

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Angel Escoriaza Castillón, en nombre y representación de «Los Tranvías de Zaragoza», S. A., en solicitud de autorización para instalar en esta ciudad, y con destino a la alimentación de sus líneas de transporte urbano, dos subestaciones convertidoras automáticas de 350 kilovatios cada una.

Hallándose clasificado este expediente en el grupo 2.º, apartado b) de los comprendidos en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, esta Jefatura ha resuelto autorizar a «Tranvías de Zaragoza», S. A., para instalar en esta ciudad y para servicio de las líneas Gállego-Arrabal-Academia y Parque, Terminillo-Casablanca, dos subestaciones convertidoras automáticas de 350 kilovatios cada una, compuestas de los siguientes elementos:

Un mutador sin bombas, tipo L-36, con envoltura de chapa, ventilador y motor de accionamiento para el mismo, rodillos de transporte y dispositivo de encendido y excitación.

Un transformador 3/6 fásico, en aceite, con refrigeración natural destinado a la excitación del mutador anterior, a 50 Hz., con potencia de 350 kilovatios y relaciones de transformación:

$$\frac{10.400-6.000-3.000 \pm 5\%}{6 \times 4.000 (6 \times 500)} \text{ Volts.}$$

Un transformador auxiliar tipo Tu, 10/3 a 50 Hz. relaciones de transformación:

$$\frac{10.400-6.000-3.000}{380-220} \text{ Voltios.}$$

Un aparato de accionamiento automático tipo ABMR 06, comprendiendo los relevadores necesarios.

Todos los aparatos auxiliares necesarios en alta tensión y lado de corriente continua para acometidas, protección y control.

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a las siguientes especiales:

1.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique esta resolución y copia autorizada de la misma extendida por esta Delegación de Industria y relación valorada de la misma a que se contrae esta resolución.

2.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados apartir de la fecha de recepción de la maquinaria importada.

Zaragoza, 15 de enero de 1947.—El Ingeniero-Jefe, J. Pueyo.

Núm. 166

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Por el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 5 de noviembre último, se ha dictado la Orden ministerial siguiente:

«Examinados los expedientes y proyectos referentes a la concesión solicitada por «Electra Carcar», S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde la caseta de transformación que dicha Sociedad tiene en Cascañe (Navarra) hasta la fábrica de harinas de los señores herederos de Doróteo Francés, en el Batán de Tarazona (Zaragoza), una derivación de la misma para el pueblo de Novallas (Zaragoza), y estaciones de transformación en Tulebras (Navarra), Novallas y Batán de Tarazona, para suministro de fluido eléctrico a los pueblos de Tulebras y Novallas y a la citada fábrica.

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava;

Resultando:

1.º Que con fecha 27 de agosto de 1938 fué solicitada la autorización para establecer, además, de las mencionadas instalaciones y un transformador, en el pueblo de Monteagudo, y la prolongación de la derivación para Novallas hasta la fábrica de harinas del pueblo de Malón, y que posteriormente la Sociedad peticionaria ha renunciado al establecimiento de estas

instalaciones, por lo que la petición queda reducida a la de autorización para el establecimiento de las instalaciones al principio mencionadas.

2.º Que la Sociedad peticionaria solicitó la imposición de servidumbre forzosa sobre los predios que atraviesa la línea, y que presentó resguardo, del que figura copia en el expediente que acredita la constitución del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las instalaciones en los cruces de carreteras.

3.º Que la Sociedad peticionaria presentó certificación expedida por el Director Gerente de la misma y visada por el Presidente del Consejo de Administración, en la que en relación con la justificación del derecho a la energía, se hace constar que ésta se produce en sus centrales de Carcar y Recajo, y que no acompaña los justificantes de las respectivas concesiones de 3 de junio de 1916, 11 de noviembre de 1930 y 29 de agosto de 1935, por estar depositados en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

4.º Que la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava, a la que procede considerar concedora de las concesiones de las centrales de Carcar y Recajo, considera justificado el derecho a la energía, y manifiesta que la línea de la que parte la que se solicita es la que con la denominación de "Circuito Alfaro-Tudela" fué solicitada por la misma Sociedad "Electra Carcar", S. A., y tiene la concesión en tramitación.

5.º Que se practicó la correspondiente información pública en las provincias de Navarra y de Zaragoza a las que afectan las instalaciones, primeramente con referencia a las que fueron objeto de la primitiva petición, y que habiéndose ordenado que se subsanaran algunas deficiencias, la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, al subsanar las que eran de su incumbencia, efectuó nueva información pública con referencia a las instalaciones que fueron objeto de la petición definitiva en lo que afectan a la respectiva provincia.

6.º Que en la nueva información pública practicada por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, la Alcaldía de Novallas manifestó, por lo que afecta a los bienes comunales, que no renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle y menos a la de

los perjuicios que pudiera ocasionar la caída de un cable que ocasionara desgracias personales, y remitió reclamación suscrita por varios propietarios del respectivo término municipal, en la que manifiesta que no pretenden oponerse al establecimiento de las instalaciones, pero sí reclamar la indemnización de los perjuicios que con la instalación de los postes se puedan hacer en sus fincas y de un modo especial con la caída de alguno si pudiera producir alguna desgracia, y que procedería la colocación de cables protectores u otro medio más factible y menos costoso para la Empresa.

7.º Que la Sociedad peticionaria, contestando a dichas reclamaciones, manifestó, en cuanto a la de la Alcaldía de Novallas, que no había sido efectuada en la primera información pública practicada y en relación con la de los indicados propietarios del término de Novallas, que debiendo someterse la línea a cuanto prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a las disposiciones que tenga a bien dictar la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, se atiene a las mismas, y que pondrá en todo momento las medidas conducentes a la mayor seguridad de las instalaciones;

8.º Que la línea general desde la caseta de transformación en Cascante hasta la fábrica de harinas de los señores herederos de Doroteo Francés, en el Batán de Tarazona, se halla ya instalada;

Considerando:

1.º En relación con las reclamaciones presentadas, que las líneas deben instalarse en las condiciones reglamentarias de seguridad, las cuales deben ser comprobadas e inspeccionadas por la Jefatura de Obras Públicas; que el derecho a la indemnización a que las mismas se refieren, está perfectamente reconocido en los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de marzo de 1900, por la que fué establecida la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, en los artículos 3.º, 20 y 39 del Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, y en el 59 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904, y que las reclamaciones e incidencias fundadas en el citado derecho no deben tramitarse en este expediente, cuyo objeto es resolver sobre la cuestión que se solicita y correspondiente imposición de servidumbre forzosa, a las

que no se oponen dichas reclamaciones.

2.º Que las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a los servicios municipales, y que han informado favorablemente la Compañía Telefónica Nacional de España y la Jefatura de la 5.ª Zona Técnica de Telecomunicación, en lo que se refiere a los cruces con las fincas que de ellas dependen, y las Diputaciones provinciales, Delegaciones de Industria, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las dos provincias afectadas.

3.º Que el Ingeniero-Jefe de la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en lugar de limitarse a emitir el informe que se prescribe en el artículo 14 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con fecha 6 de mayo de 1939 concedió autorización a la Sociedad peticionaria para establecer los cruces con el ferrocarril de Tudela a Tarazona en los kilómetros 0,345 y 15,086, con sujeción a las prescripciones que fijó al efecto.

4.º Que el mencionado Ingeniero-Jefe de la citada Comisaría de Ferrocarriles, no podía conceder autorización a que se refiere el considerando anterior, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en relación con los artículos 3.º de la respectiva Ley de 23 de marzo de 1900 y 8.º del mismo Reglamento, la concesión debe ser única y autorizada por este Ministerio, y que por Real Decreto de 2 de mayo de 1928 ("Gaceta" del 8) se ha puesto que las servidumbres originadas por cruces de líneas eléctricas con líneas ferroviarias se concederán según dispone la Ley y Reglamento citados.

5.º Que con la renuncia de la Sociedad peticionaria al establecimiento de la línea entre Novallas y Malón, ya no se efectuará el cruce con el citado ferrocarril en el kilómetro 15,086, y en cuanto al que se efectúe en el kilómetro 0,345 que aunque no se indica en el proyecto ni en el expediente, su emplazamiento, en relación con las líneas, figura proyectado el detalle del mismo.

6.º Que no figura en el presu-

puesto el importe de las estaciones de transformación.

7.º Que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.ª del artículo 96 de la vigente Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y en el apartado 4.º del artículo 11 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas que haya de explotarse para uso declarado público, deben fijarse por la autoridad que la otorgue las tarifas máximas que deben regir en ella.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Caminos, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a "Electra Carcar", S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde la caseta de transformación que dicha Sociedad tiene en Cascanle (Navarra) hasta la fábrica de harinas de los señores herederos de Doro-teo Francés, en el Batán de Tarazona (Zaragoza), una derivación de la misma para el pueblo de Novallas (Zaragoza), y estaciones de transformación en Tulebras (Navarra), Novallas y Batán de Tarazona, para suministro de fluido eléctrico a los pueblos de Tulebras y Novallas y a la citada fábrica.

2.ª Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición 1.ª, y se decreta para ellas la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre sendas, caminos, cauces y terrenos de dominio público, vías y terrenos del Estado y de Diputaciones y municipales, ferrocarril de Tudela a Zaragoza; líneas telegráficas del Estado y telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, y líneas y fincas que se afecten de propiedad particular, con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente, suscrito en Calahorra en enero de 1938 por el Ingeniero de Caminos D. Esteban Errandonea Larrache, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que la Jefatura de

Obras Públicas de Navarra y Alava autorice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto según su importancia.

4.ª Con la anticipación suficiente para que pueda cumplirse la condición 24 dentro del plazo reglamentario, deberá presentar la Sociedad concesionaria a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava el presupuesto general de las instalaciones cuyo establecimiento se autoriza, y asimismo para cumplimiento de la condición 5.ª el de las partes en que las mismas afectan a carreteras, zonas expropiadas para las mismas, cauces públicos, y, en general, terrenos y bienes de dominio público y del Estado, según se definen en los arts. 338 y 339 del Código Civil.

5.ª Antes de dar comienzo a las obras, y teniendo en cuenta el segundo de los presupuestos a que se refiere la condición 4.ª, deberá la Sociedad concesionaria aumentar la fianza, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

6.ª La Sección, características e instalación de los conductores, incluso la separación de los mismos, así como la altura, empotramiento y secciones transversales de los apoyos, habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.ª Los aisladores cumplirán lo dispuesto para los mismos en los artículos 32 y 38 del Reglamento. En el plazo de cuatro meses, a contar de la notificación de esa autorización, la Sociedad concesionaria presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava documento en el que se especifiquen sus características y acreditativo de que reúnen las condiciones debidas, y en las actas de reconocimiento de las instalaciones se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones.

8.ª Se cumplirán los pertinentes requisitos de los señalados en los artículos 28 y 30 del Reglamento.

9.ª En los cruces con carreteras, caminos vecinales, líneas eléctricas y telegráficas, se cumplirá

lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento. Los cruces con las líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, se efectuarán con arreglo al plano suscrito por el Ingeniero Industrial D. José María Sierra Ruiz en Calahorra en 1938. Los cruces con caminos, carreteras de herradura y sendas de paso frecuente, se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del art. 39 del Reglamento, pudiendo también efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo para cruce por vías en general, en lugar de elevar los conductores, cuando la anchura del camino no permita aproximar entre sí hasta 3 metros los postes que limiten el vano de cruce, y sin perjuicio de que, aun cuando el vano de cruce no excediera de 3 metros, pueda también la Sociedad concesionaria instalar el cable fijador si así lo desea.

10.ª En el cruce con el ferrocarril de Tudela a Tarazona, actualmente bajo la inspección y explotación por la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenderse la Sociedad concesionaria, a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, a las contenidas en el apartado 1.º de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, con la modificación en cuanto a la VII de que la resolución sobre autorización de la explotación deberá ser adoptada por el Ministerio en lo que se refiere a la totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y a las de la Ley de 23 de marzo de 1900.

b) Los apoyos que limitan el tramo del cruzamiento, deberán ser metálicos y estar empotrados en un macizo de hormigón en una profundidad no inferior a 1/5 de su altura y fuera del terreno del ferrocarril. Esta altura se fijará de modo que los conductores con la flecha máxima en la catenaria de la línea eléctrica que se autoriza, queden como mínimo a 2 metros por encima del cable o hilo más alto del servicio del ferrocarril.

c) En cuanto a los conductores y a su instalación, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

d) El Estado queda exento de

toda responsabilidad por las averías que puedan ocasionarse a la instalación que se autoriza, por causas imputables a la explotación del ferrocarril.

e) Las obras deberán terminarse en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se notifique la concesión a la Sociedad concesionaria.

f) El peticionario será responsable de los daños que se irroguen al ferrocarril o a sus usuarios, por causas de la instalación a que se refieren estas condiciones.

g) La Sociedad concesionaria dará cuenta inmediata de la terminación de las obras a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, para proceder a su reconocimiento.

11. No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aún momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

12. Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que le sea notificada la concesión a la Sociedad concesionaria, y terminadas las de la línea desde Cascante al Batán de Tarazona y estación de transformación en este punto en el plazo de ocho meses, y las del resto de las instalaciones en el plazo de dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La Sociedad concesionaria deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Navarra y Alava y de Zaragoza del comienzo de las obras y de la terminación de las que deben realizarse en cada uno de dichos plazos. Para la inspección de las instalaciones, regirá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904.

13. Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904, y las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava a resolución del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas. En las actas de reconocimiento, se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición 3.ª, y las fechas de su aprobación. En todo caso deben efectuarse en ellas la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la

concesión, especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas y si éstas son aceptables y puede por tanto autorizarse la explotación.

Podrá efectuarse por separado, el reconocimiento, levantamiento de actas y autorización de la explotación de las instalaciones que deben efectuarse en cada uno de los plazos señalados en la condición 12.

14. La Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava, al remitir las primeras actas de reconocimiento, deberán informar sobre la situación legal en que entonces se halle el circuito Alfarotudela, de donde partió la línea desde Cascante al Batán de Tarazona.

15. La Sociedad concesionaria presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava el Reglamento de Servicio y los planos de transformación a que se refiere el art. 29 del Reglamento, para que por dicha Jefatura se le formulen los reparos que considere oportunos, y se considerarán aprobados, si no formularan reparo alguno en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se le notifique a dicha Sociedad la aprobación de las primeras actas de reconocimiento.

16. Se autorizan con el carácter de máximas, las tarifas siguientes

Alumbrado por contador:

(Servicio permanente)

Idem. id. de 100 a 200 id., a 0,55
Consumo mensual de 1 a 25 kilovatios, a ptas. 0,70 uno.
El exceso de 25 a 50 id., a 0,65
Idem. id. de 50 a 100 id., a 0,60
Idem id. de 100 a 200 id., a 0,55
El exceso de 200 en adelante, a pesetas 0,50.

Alquiler de contador, si es propiedad de la Empresa, 1 pta. mes.

Alumbrado a tanto alzado:

(Servicio de la puesta a la salida del sol)

Una lámpara de:

15 vatios, al mes, 1,75 ptas.
25 id., al id., 2.
40 id., al id., 2,50.
60 id., al id., 3,50.
100 id., al id., 6,50.
150 id., al id., 8,50.
200 id., al id., 11,50.
300 id., al id., 17,50.
500 id., al id., 26.
1.000 id., al id., 50.

Usos domésticos:

(Servicio de la salida a media hora antes de la puesta del sol)

El kilovatio hora, a 0,30 pesetas sin mínimo de consumo.

Fuerza motriz:

(Servicio de la salida a media hora antes de la puesta de sol)

Consumo mensual de: 1 a 250 kilovatios, a 0,25 pesetas uno.

El exceso de:

250 a 500 kv., a 0,22 pesetas uno.
500 a 1.000 kv., a 0,21 ptas. uno.
1.000 a 2.000 kv., a 0,17 ptas. uno.
2.000 a 3.500 kv., a 0,15 ptas. uno.
3.500 a 5.000 kv., a 0,12 ptas. uno.
5.000 en adelante, a 0,11 pesetas uno.

Se autoriza la percepción de un mínimo mensual en las tarifas de alumbrado por contador y de fuerza motriz, que no podrá exceder en cada caso del que resulte de aplicar el párrafo 1.º del art. 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933.

Todos los precios anteriores son netos para la Empresa. Los impuestos creados o por crear del Estado, Provincia o Municipio, serán de cuenta del abonado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del R. D. de 12 de abril de 1924, la Sociedad peticionaria deberá enviar a las Delegaciones de Industria de Navarra y de Zaragoza las tarifas de aplicación, que no podrán ser superiores a las de concesión.

Las condiciones de aplicación de las tarifas deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933 y en la póliza oficial de abono anexa al mismo.

17. La Sociedad concesionaria, deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Navarra de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

18. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

19. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o in-

cumplimiento de las disposiciones vigentes.

20. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas, que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

21. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

22. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de vejez y de enfermedad, Subsidios familiares, Contrato de Trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en la Protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

23. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones o suspensiones.

24. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

25. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

26. Aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

27. La Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas al cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 24, 25 y 26 y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

28. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 15 de enero de 1947.
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 218

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Inspección de Circulación y Transportes
por Carretera

ANUNCIO

Por la Sociedad «Agreda Automóvil», S. A., con domicilio en esta ciudad (Paseo de María Agustín, 7), se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Cerveruela y Cariñena, como prolongación del de Zaragoza y Cariñena de que es titular el peticionario.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto

a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1946.
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 256

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Teniendo en cuenta que algunos agricultores no han podido entregar los cupos forzosos y excedentes de cebada y avena antes de 31 de diciembre último, por falta de capacidad de almacenamiento de este Servicio, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que la prima de pronta entrega de dichos piensos, que asciende a 30 pesetas por quintal métrico, se satisfaga por este Servicio Nacional del Trigo hasta el día 10 de febrero próximo, en lugar de hasta el 31 de diciembre pasado como estaba establecido.

Zaragoza, 18 de enero de 1947.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los veedores contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

- 183.—Campillo de Aragón
- 184.—Plasencia de Jalón

Expedientes de transferencias de crédito

- 95.—Leciñena
- 172.—Fuentetodos
- 175.—Monegrillo

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 172.—Fuentetodos
- 175.—Torrellas
- 183.—Campillo de Aragón
- 185.—Cosuenda

Lista de Beneficencia

- 183.—Campillo de Aragón

Ordenanzas fiscales

- 171.—Villanueva de Jiloca

Padrón de riqueza agrícola

- 175.—Torrellas
- 187.—Orés

Padrón sobre diferentes conceptos

- 186.—Epila

Padrón de prestación personal

- 177.—Monegrillo

TIP. HOGAR PIGNATELLI